

ANEXO

EXIGENCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV)

PARA EL ETIQUETADO DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

I - DEFINICIONES

A los efectos de la presente resolución, se entiende por:

ETIQUETADO:

Es el conjunto de elementos fijos, adheridos o impresos en forma directa al envase, utilizados para la presentación comercial del producto, con el fin de identificarlo gráficamente y suministrar al consumidor la información

legalmente exigida y otras de carácter optativo.

Toda inscripción que se incluya en los mismos, deberá ser veraz y verificable, en lo atinente a las competencias del INV.

Los dispositivos de cierre, al igual que aquellos elementos colgantes, no forman parte del etiquetado, no obstante, toda inscripción que se incluya en los mismos, también deberá ser veraz y verificable.

La información presentada debe ser clara, precisa, verdadera y comprobable, con el objeto de no inducir a error, engaño o confusión, respecto al origen, naturaleza, calidad, pureza o mezcla y/o técnicas de elaboración.

II - MENCIONES OBLIGATORIAS

Los productos vitivinícolas liberados al consumo, deberán contener en su etiquetado las siguientes menciones:

a) MARCA DEL PRODUCTO

Debe figurar en forma relevante y destacada.

b) DENOMINACIÓN LEGAL DEL PRODUCTO

Deberá colocarse conforme al Artículo 17 de la Ley N° 14.878 y demás normas complementarias.

c) GRADO ALCOHÓLICO

Deberá expresarse en porcentaje en volumen (% vol.), precedido por la expresión: "Grado alcohólico", la que podrá ser reemplazada por la palabra "Alcohol" o su abreviatura "Alc.".

El grado consignado en el marbete podrá variar en MEDIO GRADO en más o en menos, con respecto al del Análisis de Libre Circulación.

d) CONTENIDO NETO

Se deberá indicar expresado en MILILITRO (ml), CENTILITRO (cl) o LITRO (l).

e) PAÍS DE PRODUCCIÓN

Deberá indicarse "Argentina", "Industria Argentina", "Producción Argentina", "Producto de Argentina", "Elaborado en Argentina", "Producido en Argentina" o "Vino de Argentina".

f) DATOS DEL FRACCIONADOR

Deberá consignarse el número de inscripción del establecimiento fraccionador y el nombre comercial o la razón social del mismo, debidamente declarados ante el INV.

En caso de envasado por cuenta de terceros se indicará el número de inscripción del establecimiento fraccionador y los datos particulares del sujeto para quien se efectúa el fraccionamiento, precedido de los términos "embotellado para..." o "envasado para...".

g) ANÁLISIS DE LIBRE CIRCULACIÓN

Se consignará el número de Análisis de Libre Circulación otorgado por el INV.

h) PRODUCTO CON CONTENIDO DE AZÚCAR

Será obligatorio para todos los productos, incluidos los espumantes, consignar el contenido de azúcar sólo cuando el producto contenga SEIS (6) o más GRAMOS POR LITRO (g/l) de azúcar de uva. Se expresará en GRAMOS POR LITRO (g/l) o porcentaje, anteponiendo al valor la expresión "Az. uva" (Ejemplo Az. uva 0,6 %).

i) CARACTERÍSTICAS CROMÁTICAS

Deberá indicarse el color que corresponda según el Análisis de Libre Circulación y/o Aptitud de Exportación.

Quedan exceptuados de esta exigencia los siguientes productos: Vino Espumoso o Espumante, Espumoso Frutado Natural, Vino Espumante Dulce Natural, Cóctel de Vino, Mistela y Chicha de Uva.

j) PRODUCTOS ELABORADOS CON COMPONENTES NO VÍNICOS

En los productos en los que participan compuestos no vínicos, debidamente autorizados por este Organismo, debe indicarse el componente vínico base y los compuestos no vínicos que lo caracterizan, con sus porcentajes correspondientes.

k) ISOLOGO “VINO ARGENTINO BEBIDA NACIONAL”

Deberá colocarse el isologo del “Vino Argentino Bebida Nacional” o su texto equivalente, conforme la obligatoriedad establecida en el inciso c) del Artículo 3° de la Ley N° 26.870 y a los modelos y condiciones establecidas por la Resolución N° 893 de fecha 14 de setiembre de 2011 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

El isologo del “Vino Argentino Bebida Nacional” deberá respetar como mínimo DOCE MILÍMETROS POR DOCE MILÍMETROS (12 mm x 12 mm) y el mismo podrá incorporarse en cualquiera de los elementos que constituyen el etiquetado.

Podrá incorporarse el texto equivalente del isologo del “Vino Argentino Bebida Nacional” o en el idioma del país de destino, o formando parte de un código de trazabilidad bidimensional del tipo códigos QR, el cual no deberá ser inferior al tamaño establecido en el párrafo anterior.

l) PRESENCIA DE SULFITOS O DIÓXIDO DE AZUFRE.

Deberá indicarse la presencia de sulfitos para concentraciones iguales o superiores a DIEZ PARTES POR MILLÓN (10 ppm), mediante las siguientes leyendas:

“CONTIENE SULFITOS”, “CONTIENE DIÓXIDO DE AZUFRE” o expresiones equivalentes.

m) PRESENCIA DE HUEVO, LECHE Y SUS DERIVADOS.

De corresponder deberá indicarse la presencia de huevo y sus derivados, como también de leche y sus derivados, mediante las siguientes leyendas:

“CONTIENE LECHE O SUS DERIVADOS” o “PUEDE CONTENER LECHE O SUS DERIVADOS” o “CONTIENE DERIVADOS DE LA LECHE” o “PUEDE CONTENER DERIVADOS DE LA LECHE” y

“CONTIENE HUEVO O SUS DERIVADOS” o “PUEDE CONTENER HUEVO O SUS DERIVADOS” o “CONTIENE DERIVADOS DEL HUEVO” o “PUEDE CONTENER DERIVADOS DEL HUEVO”.

En el caso de productos destinados a la exportación deberá indicarse de acuerdo a lo que establezca la normativa del país de destino.

Deberá entenderse que la mención que se declara proviene de prácticas enológicas aprobadas y dentro de las tolerancias permitidas. Las declaraciones exigidas precedentemente, deberán estar ubicadas en lugares visibles, presentar caracteres legibles que cumplan con los siguientes requisitos: mayúscula negrita, color contrastante con el fondo del rótulo, altura mínima de DOS MILÍMETROS (2 mm).

En el caso de envases con un área visible para el rotulado igual o inferior a CIEN CENTÍMETROS CUADRADOS (100 cm²), la altura mínima de los caracteres es de UN MILÍMETRO (1 mm).

n) ADVERTENCIA SANITARIA

En cumplimiento de la Ley N° 24.788, los productos vínicos que se comercialicen en el país, deberán llevar en sus envases, con caracteres destacables y en un lugar visible, las siguientes leyendas: "Beber con moderación", "Prohibida su venta a menores de 18 años".

III - CARACTERÍSTICAS, UBICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LAS MENCIONES OBLIGATORIAS

La totalidad de las leyendas obligatorias deberán ser impresas en los elementos fijos del etiquetado, en caracteres legibles y colores indelebles, que en su contraste, sean fácilmente perceptibles para el consumidor.

La denominación legal del producto, el grado alcohólico, el contenido neto y el nombre del país, podrán estar impresos en UNO (1) o más elementos del etiquetado, con la condición que se ubiquen en un mismo campo visual, es decir que puedan leerse sin necesidad de girar el envase. El tamaño de la letra no será inferior a UNO COMA CINCUENTA MILÍMETROS (1,50 mm), duplicándose en el caso de las menciones del contenido neto y el grado alcohólico.

En el caso de envases de cartón multilaminado y de envases metálicos como latas, se exceptúa la indicación del grado alcohólico en el mismo campo visual.

Las demás menciones obligatorias podrán indicarse en conjunto con las establecidas precedentemente o en cualquiera de los otros elementos que constituyen el etiquetado.

IV - MENCIONES OPTATIVAS

Son aquellas que brindan al consumidor información complementaria a las obligatorias. De ser utilizadas podrán indicarse en cualquiera de los elementos que constituyen el etiquetado.

a) DOMICILIO DEL FRACCIONADOR

Como complemento de los datos del fraccionador, podrá indicarse el domicilio completo (calle y número, localidad, departamento y provincia) que deberá ser impreso con el mismo color, tipo de letra y grosor de trazo que los datos referidos, y en ningún caso podrán superar a UNO COMA CINCUENTA MILÍMETROS (1,50 mm) de altura.

b) ORIGEN

1. CONSIDERACIONES GENERALES:

Todo nombre geográfico que aparezca en algún lugar del etiquetado, aun formando parte de textos complementarios, sólo podrá consignarse si el mismo se encuentra reconocido y registrado como Indicación de Procedencia (IP), Indicación de Origen (IG) o Denominación de Origen Controlada (DOC), debiendo el interesado contar con el derecho a uso otorgado para el producto que se pretende identificar.

En textos complementarios podrá mencionarse el origen geográfico de producción de las uvas con las que se elaboró el producto, utilizando el mismo tipo de letra, color, grosor de trazo y sin superar los UNO COMA CINCUENTA MILÍMETROS (1,50 mm) de altura. Para dicha mención, el producto deberá ser producido, elaborado y fraccionado dentro de una misma área geográfica, en los términos de la Ley N° 25.163.

2. MENCIONES DE ORIGEN:

· INDICACIÓN DE PROCEDENCIA (IP):

Podrá indicarse en cualquiera de los elementos fijos que constituyen el etiquetado, precedida de la expresión "Indicación de Procedencia", del término "Procedencia" o de la sigla "IP". El tamaño de la letra no podrá ser superior a TRES MILÍMETROS (3 mm) de altura.

Solo los vinos regionales podrán ser identificados con una Indicación de Procedencia.

· INDICACIÓN GEOGRÁFICA (IG):

Podrá mencionarse en cualquiera de los elementos que constituyen el etiquetado en la ubicación, tipo de letra y tamaño que el interesado considere adecuado a los fines estéticos y comerciales, siempre que no supere las TRES CUARTAS ($\frac{3}{4}$) partes del tamaño en que se indique la marca. Podrá colocarse sola, simplemente mencionando la región, o ir precedida de la expresión "Indicación Geográfica", de la sigla "IG", de los vocablos "Origen" o "Producto Originario de...".

Cuando el interesado haya obtenido el derecho al uso de una IG, tendrá derecho al uso del área mayor que la contenga, sin solicitar el derecho al uso de las mismas.

· DENOMINACIÓN DE ORIGEN CONTROLADA (DOC):

Está sujeta a las condiciones contenidas en el punto precedente. La mención en la etiqueta de la DOC de la cual goza el producto, debe responder a las condiciones de presentación determinadas por el Consejo de Promoción, en su reglamento interno, debidamente aprobado por el INV.

c) AÑO DE ELABORACIÓN

Podrá mencionarse el año de elaboración, siempre que el producto provenga como mínimo, en un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de la vendimia citada.

d) DENOMINACIÓN VARIETAL

Podrá mencionarse la variedad o las variedades utilizadas en su elaboración, siempre que cumpla con los siguientes requerimientos:

1. VARIEDAD ÚNICA: Deberá contener como mínimo OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) del vino elaborado con uvas de la variedad citada.

2. DOS (2) O TRES (3) VARIEDADES: En este caso, la mezcla deberá estar constituida con un mínimo de OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) con vinos elaborados con las variedades citadas, debiendo mencionárselas en orden decreciente según la proporción en que participan. En caso que alguna de las variedades participe en una proporción inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) deberá indicarse cuál es el porcentaje en que intervienen.

3. MAS DE TRES (3) VARIEDADES: En el caso que se quiera mencionar en un texto complementario las variedades que participan en la composición de un vino genérico, se deberá nombrar todas las variedades que conforman el corte e indicar el porcentaje en el que intervienen cada una de ellas.

En cualquier caso el tamaño en el que se indique la variedad no debe ser superior a las TRES CUARTAS ($\frac{3}{4}$) partes del tamaño de la marca.

e) MENCIONES TRADICIONALES COMPLEMENTARIAS

1. Podrán mencionarse las expresiones RESERVA y GRAN RESERVA, siempre que se cumplan los siguientes requerimientos:

- RESERVA: Sólo podrá emplearse en etiquetas que identifiquen vinos elaborados a partir de uvas incluidas en el Anexo que forma parte de la Resolución N° C.11 de fecha 11 de marzo de 2011, o resultantes del corte de dichas variedades y que estén en condiciones para la elaboración de vinos de calidad superior. La cantidad de uva requerida para la elaboración de cada CIEN LITROS (100 l) de vino deberá ser de por lo menos CIENTO TREINTA Y CINCO KILOGRAMOS (135 kg). Los vinos Reserva Tintos tendrán una crianza durante un período mínimo de DOCE (12) meses a partir de que se encuentren enológicoamente estables, en tanto que para los Blancos y Rosados este lapso no podrá ser inferior a los SEIS (6) meses. Asimismo, en los casos en que el origen de estos productos sea el ingreso por traslado desde otro establecimiento, al efectuar la solicitud de traslado, el remitente deberá aportar los antecedentes de elaboración correspondientes.

- GRAN RESERVA: Además de los requisitos exigidos para la materia prima en la mención RESERVA, para la elaboración de los Vinos GRAN RESERVA deberán emplearse por lo menos CIENTO CUARENTA KILOGRAMOS (140 kg) de uva para cada CIEN LITROS (100 l) de vino. Los vinos Gran Reserva Tintos tendrán una crianza durante un período mínimo de DIECIOCHO (18) meses a partir de que se encuentren enológicoamente estables. En el caso de los vinos Blancos y Rosados el tiempo mínimo de crianza no podrá ser inferior a los DOCE (12) meses.

Cuando se trate de cortes de vinos de diferentes años de elaboración, todos sus componentes deberán haber respetado los tiempos mínimos de crianza establecidos precedentemente.

2. Podrá mencionarse el término "ROBLE" como indicativo de característica diferencial. Deberá ser utilizado en vinos que hayan sido objeto de tratamiento en madera, en alguna de las modalidades expresadas por la Resolución N° C.23 de fecha 19 de noviembre de 2008 y que hayan sido elaborados a partir de las variedades incluidas en la normativa vigente o resultantes del corte de dichas variedades y que estén en condiciones para la elaboración de vinos de calidad superior.

3. Las expresiones: "BARRICA", "CRIANZA EN ROBLE", "CRIADO EN BARRICA DE ROBLE" o similares,

sólo podrán emplearse cuando, para transmitir a los productos vínicos características propias de la madera, se hayan efectivamente empleado vasijas de roble, debiendo las empresas poner a disposición de este Instituto, cuando les sea requerida, toda información con el objeto de comprobar la veracidad de la información mencionada en el marbete.

f) ALIMENTOS LIBRES DE GLUTEN

Los establecimientos vitivinícolas que deseen colocar las leyendas “Libre de Gluten” y “Sin T.A.C.C.” y el símbolo obligatorio para identificar que el producto es libre de gluten, deberán manifestar expresamente que su producto acredita tal condición mediante Declaración Jurada. De esta manera, al solicitar el Análisis de Libre Circulación y/o el Análisis de Aptitud de Exportación, quedará consignado en dichos certificados que el contenido de gluten no supera los DIEZ MILÍGRAMOS POR KILOGRAMO (10 mg/kg).

Para su identificación la etiqueta o envase de vino, deberá incluir la indicación “Libre de Gluten” y la leyenda “Sin T.A.C.C.” en el mismo campo visual de la denominación del producto con caracteres de buen realce, tamaño y visibilidad, según lo establece el CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO (CAA) y el símbolo que figura a continuación, que consiste en un círculo con una barra cruzada sobre TRES (3) espigas y la leyenda “Sin T.A.C.C.” en la barra, admitiendo DOS (2) variantes: a) En color: círculo con una barra cruzada en rojo (pantone - RGB255-0-0) sobre TRES (3) espigas dibujadas en negro con granos en amarillo (pantone - RGB255-255) en un fondo blanco y la leyenda “Sin T.A.C.C.” y b) En blanco y negro: círculo y barra cruzada negros sobre TRES (3) espigas dibujadas en negro con granos en blanco en un fondo blanco y la leyenda “Sin T.A.C.C.”.



g) VIÑEDO ÚNICO

Se podrá mencionar cuando el vino haya sido obtenido de un único viñedo y cumpla con la reglamentación vigente en la materia.

h) PRODUCTO ORGÁNICO, ECOLÓGICO O BIOLÓGICO

Se podrá mencionar cuando el vino obtenido cuente con la certificación correspondiente para la elaboración de este tipo de productos y cumpla con la reglamentación vigente en la materia. La citada certificación deberá abarcar toda la cadena de producción de uvas y la elaboración en bodega y/o fábrica de sus productos.

Se aceptará el término “Orgánico”, pero este no podrá consignarse en forma conjunta con la denominación legal del producto.

En las etiquetas deberá estar presente el logo “Orgánico Argentina” y la entidad certificadora habilitada que ha certificado la condición orgánica de elaboración.

i) OTRAS CERTIFICACIONES:

En aquellos productos en los que se desee mencionar cualquier otra certificación como “Alimentos Argentinos”,

“Biodinámico”, “Aptos para Veganos”, “Sustentabilidad”, etc., se podrá indicar siempre y cuando cuente con el certificado correspondiente, emitido por la autoridad competente.

Ninguno de los términos que se quiera mencionar podrá consignarse en forma conjunta con la denominación legal del producto.

V - PRODUCTOS IMPORTADOS

a) FRACCIONADOS

Los productos de importación podrán tener etiquetas impresas en idiomas extranjeros, pero para su circulación comercial deberán complementar, en español, las exigencias obligatorias de identificación establecidas en la presente y además indicar el nombre, dirección y número de inscripción del importador.

La denominación legal del producto deberá consignarse en forma clara y destacada y en ningún caso deberá ser inferior a UNO COMA CINCUENTA MILÍMETROS (1,50 mm) de altura.

Asimismo, en los marbetes y en las cajas que contienen los envases deberán tener impresa una indicación clave que permita individualizar el lote al que pertenecen, la que deberá efectuarse en forma destacada y será determinada por el productor y/o fraccionador. El código clave estará precedido de la letra "L" y no podrá inducir a dudas respecto de otras partidas. El código deberá figurar en la documentación de acompañamiento y estar a disposición de la autoridad competente.

Aquellos productos importados fraccionados que tengan declarado en su etiqueta el número de análisis expedido por autoridad competente del país de origen, una vez sometidos al Control de Importación en virtud de lo normado por este Organismo y de resultar de conformidad la correspondencia analítica, podrán circular con el mencionado número de análisis, sin necesidad de consignar el número de análisis de Libre Circulación otorgado por el INV.

Los productos importados que ingresan fraccionados con las mismas marcas utilizadas en el mercado interno argentino, deberán indicar el nombre del país del cual es originario el producto, para esto, se utilizará un tamaño de letra que no sea inferior a TRES MILÍMETROS (3 mm) de altura, debiéndose declarar esta denominación en forma destacada, horizontal, paralela a la base del envase y separada de otros textos que posea el etiquetado.

b) A GRANEL

En aquellos productos importados a granel que se fraccionen en territorio nacional, deberá consignarse en su marbete identificador, el nombre del país del cual es originario el producto. Para tal fin, se utilizará un tamaño de letra que no sea inferior a TRES MILÍMETROS (3 mm) de altura, debiéndose declarar esta denominación en forma destacada, horizontal, paralela a la base del envase y separada de otros textos que posea el etiquetado.

Cuando el fraccionamiento se realice en botellas y damajuanas, dicha denominación se deberá consignar en todos los elementos fijos adheridos que conforman el etiquetado y para los envases de cartón, multilaminado y bag in box, se deberá imprimir en las DOS (2) caras más visibles y de mayor tamaño del envase.

VI - PRODUCTOS DESTINADOS A LA EXPORTACIÓN

Los marbetes que identifiquen productos envasados con destino a la exportación, deberán cumplir con lo dispuesto en las Leyes Nros. 14.878 y 25.163, y deberán ajustarse a las exigencias que establezca la autoridad competente del país importador.

En los casos en que el despacho no sea realizado por la bodega fraccionadora, deberá consignarse el número del exportador que lo realiza.

VII - CONTROL

Los inscriptos ante este Organismo, quedan obligados a transmitir en formato digital, la/s imagen/es del/los marbete/s asociado/s al etiquetado con el que se vestirá el envase, las cuales podrán ser utilizadas en forma inmediata bajo su responsabilidad, el INV en un plazo máximo de DIEZ (10) días informará si fue/fueron registrada/s o rechazada/s, indicando las observaciones pertinentes.

Cuando se mencione una nueva marca en las etiquetas presentadas para su registro, dicha marca deberá estar concedida ante la autoridad competente y vigente, acreditando tal situación. Para los vinos caseros y/o artesanales se permitirá el uso de nombres de fantasía como marca.

En caso de divergencia sobre cualquier mención del etiquetado, el INV requerirá la opinión de la autoridad competente. Esta exigencia rige tanto para los productos destinados al consumo interno como para la exportación.

Carlos Raul Tizio Mayer
Presidente
Instituto Nacional de Vitivinicultura